SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), debidamente representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dacavick Fashion, quien está debidamente representado por PER2 quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Emilio de los Santos; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00033 de fecha 24 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No. 2334/21, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Adrian Esmerlin Cedano Bidó, actuando a requerimiento de la empresa Dacavick Fashion, con RNC No.131647402, con su domicilio en la* ADD1 *centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, el señor* PER3 *quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y José Engels Zabala Marte, contra la Sentencia civil No. 0322-2021-SCIV-00360, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por ser justo y reposar en pruebas legales; por consiguiente, esta alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la Sentencia civil No. 0322- 2021-SCIV-00360, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de San Juan de la Maguana, y en virtud del principio de avocación, ACOGE la "Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios Morales y Materiales, interpuesta por las entidad Dacavick Fashion, con RNC No. 131647402, domiciliada en la ADD2 *de San Juan de la Maguana, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y en tal sentido CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la empresa Dacavick Fashion, con su RNC NO. 131647402, ubicada en la* ADD3 *centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr.* PER4 *como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), con la pérdida total de la tienda y sus mercancias, así como de todos sus ajuares que ésta poseía. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contando desde el día de la interposición de la presente demanda. CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR)al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr.* PER5 *y los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y José Engels Zabala Marte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurrido Dacavick Fashion. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2020, ocurrió un incendio en la ADD4 provincia de San Juan de la Maguana; que afectó la propiedad comercial de PER6 Dirocié, ocasionando la pérdida total de la tienda y su mercancía ; **b)** a raíz de lo anterior, la entidad Dacavick Fashion demandó en reparación de daños y

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), alegando que se trató de un alto voltaje provocado por un sobrecalentamiento de las redes eléctricas y afectó el medidor que suministraba la energía eléctrica hasta su propiedad; de dicha demanda resultó apoderada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00360 de fecha 8 de octubre de 2021; **c)** Dacavick Fashion apeló la decisión ante la corte correspondiente, la cual revocó dicho fallo, acogió la demanda y condenó a Edesur, S. A., al pago de RD$ 2,000,000.00, como monto indemnizatorio más el 1% de interés judicial a pagar mensual; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso

2) Procede en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) por extemporáneo al haber sido interpuesto luego de transcurrir 20 días hábiles de la notificación de la sentencia impugnada según lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; b) por no haber depositado una copia auténtica de la sentencia recurrida y el depósito de la misma bajo inventario.

SCJ-PS-24-2188
Exp. **núm**. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Es preciso retener , que el mandato expreso del artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, el presente recurso fue depositado el 15 de febrero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal. La sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de abril de 2022, de lo que se deriva que los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en tal sentido, serán verificados de conformidad con la norma procesal correspondiente.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión por extemporaneidad y en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia otorgar la correcta calificación jurídica a los argumentos y hechos del proceso presentados por las partes. En este sentido, dado que la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso basándose en el artículo 14 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, es necesario establecer, que la sentencia recurrida fue emitida con anterioridad a la promulgación de dicha ley. Por lo tanto, para las condiciones de admisibilidad del recurso deberá ser analizado y respondido conforme a la Ley 3726, que es la normativa aplicable en este caso.

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, los cuales versan en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común; y se prorroga al día hábil siguiente cuando el término corresponde con un día festivo; en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 12/2024, instrumentado en fecha 11 de enero de 2024, por PER7 alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Juan de la Maguana, la parte recurrida Dacavick Fashion notificó en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente la sentencia impugnada. El ministerial dio constancia, conforme el proceso verbal, que realizó su traslado a la ADD5 de la ciudad de San Juan de la Maguana, y una vez allí conversó con PER8 quien dijo ser empleada del requerido.

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Es un principio general admitido que, para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso, toda sentencia debe ser notificada a persona o a domicilio real del notificado contra quien iniciaría a correr el plazo. La sentencia, en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana, debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es a la persona o su domicilio real; en tanto cuanto se trata de una actuación posterior a que se pusiera fin a la instancia. En ese sentido rige que el domicilio de elección cesa a partir de que haya intervenido una sentencia. Esto a diferencia de los actos procesales instrumentados en curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección previamente designado por las partes.

8) Conforme lo expuesto se advierte que, el acto de notificación de la sentencia no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación previsto por el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues, no ha sido realizado en la persona o en el domicilio del recurrente. Además, esta Corte de Casación ha juzgado que es inválido realizar la notificación en el domicilio del abogado de la parte recurrente, cuando no se advierte que haya realizado elección de domicilio en dicho estudio profesional; por las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión.

9) En cuanto al segundo medio de inadmisión por la falta de depósito de copia de la sentencia recurrida bajo inventario. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de Casación −modificada por la Ley 491 de 2008−, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

10) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia impugnada, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. La autenticad de esa certificación es tradicionalmente suscrita mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

11) Actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes que permite retener en el contexto tecnológico la versión auténtica del documento. En ocasión de este recurso, la parte recurrente aportó la copia certificada de la sentencia impugnada.

12) En cuanto al depósito bajo inventario de la sentencia recurrida. Cabe destacar que desde el punto de vista de nuestro derecho la ley exige el depósito de la sentencia, la

misma no establece expresamente que este debe realizarse bajo inventario. En el memorial de casación se encuentra debidamente identificada la sentencia recurrida y fue aportada al legajo como lo exige la ley, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

13) En cuanto a la pretensión impetrada por la parte recurrente en el dispositivo de su memorial de casación, en el sentido de que condene al señor PER6 Dirocié al pago de las costas del procedimiento a título personal. Según resulta del expediente y de los argumentos se retiene en buen derecho que la pretensión objeto de examen no se corresponde con las reglas que regulan este instituto, por lo tanto, carece de fundamento legal, ya que, no fue parte del proceso, sino que figura en calidad de representante legal de la entidad Dacavick Fashion.

14) Conforme a la normativa vigente y a la jurisprudencia establecida, la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados debe ser imputada a la entidad jurídica involucrada en el litigio no a sus representantes legales a título personal. Por las razones expuestas, procede declarar inadmisible la solicitud de condena dirigida contra PER6 Dirocié; haciendo constar que la presente solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Sobre los medios de casación

SCJ-PS-24-2188
Exp. **núm**. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta exclusiva de la víctima; **segundo:** falta de pruebas, certificado policial y testigos; **tercero:** de la participación activa de la cosa; **cuarto:** de la ausencia de vínculo causal.

16) Esta Primera Sala procede analizar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que el cortocircuito puede ser producido por diversas causas como son: 1. El mal estado o mala calidad de las conexiones eléctrica internas y 2. Sobrecarga de las líneas o conductores eléctricos. La falta de la víctima constituye una causa eximente de responsabilidad.

17) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*; de lo anterior se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el debate en casación la procedencia o el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues, en este estadio del proceso versa contra la decisión atacada tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado[1].

18) En el contexto del medio de casación objeto de examen, el recurrente se limita a mencionar y describir la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad de cuya articulación no se advierte un vicio preciso contra la decisión impugnada.

19) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en el marco de la técnica de la casación, mal podría cumplirse con los rigores procesales propios de la materia que nos ocupa cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones sobre la base de una simple mención genérica, sin articular de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. En esas atenciones la sanción procesal aplicable es la inadmisibilidad por falta de desarrollo del vicio invocado, ya que, en esta circunstancia esta jurisdicción no puede ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que dicho medio resulta inadmisible en casación.

20) Procede valorar de manera conjunta el segundo, tercer y cuarto medio de casación por su estrecha vinculación y en salvaguarda de una solución pertinente en derecho. La parte recurrente sostiene, que la Policía Nacional carece de la competencia y herramientas necesarias para determinar si al momento del incendio había energía eléctrica o cuál fue la

[1] SCJ 1ª Sala, núm. 247, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

causa de un corto circuito; no puede evaluar el estado de los cables eléctricos o la mala condición del transformador lo que limita su capacidad de emitir juicios concluyentes sobre el siniestro. Asimismo, la falta de la certificación del Cuerpo de Bomberos no permite establecer la ocurrencia del evento. Adicionalmente, el testigo presentado señaló que el demandante mostró incoherencias y parcialidad en su testimonio lo que resta credibilidad, por tanto, no hay pruebas al tenor del artículo 1315 del Código Civil del hecho generador del daño. Las sentencias solo retienen que EDESUR, S. A., es la propietaria de los cables sin verificar si estos cables han tenido una participación en el daño o están en mal estado, cuando nunca se demostró que la cosa está bajo la guarda de Edesur y tuvo una participación activa.

21) La parte recurrida alega, la corte *a qua* derivando que en virtud de las piezas probatorias aportadas que la única responsable del hecho como guardiana de la cosa inanimada es Edesur, S. A. Que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar su fallo, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

22) La alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

> *(…) era precisamente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), lo que se desprende de la letra y espíritu de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, y la parte in fine del artículo 429 del reglamento de aplicación de la referida ley, que expresamente consagra que: "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución". En efecto, no es un hecho controvertido, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,*

SCJ-PS-24-2188
Exp. **núm**. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

S. A., (EDESUR), es la concesionaria de la distribución de la energía eléctrica en la región sur de la República Dominicana, pero además, en adición a lo antes indicado, es importante destacar que conforme a los elementos de prueba sometidos al proceso, se ha demostrado con certeza que la entidad Dacavick Fashion, S.R.L. representada por su presidente PER3 *contrató el servicio de energía eléctrica de la* ADD6 ADD8 *de San Juan de la Maguana, donde operaba dicha entidad, con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), que al efecto asignó el NIC 6193271 a entidad Dacavick Fashion, S.R.L.; que siendo aproximadamente las siete (7:00) pasado meridiano del día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), se produjo un incendio como consecuencia de un alto voltaje que tuvo su origen en las redes principales que se dirige desde la acometida propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a las redes de distribución eléctrica, lo que provocó un sobrecalentamiento de las referidas redes eléctricas que tuvo un desplazamiento hasta el medidor que suministraba la energía eléctrica a la casa* ADD9 *del Municipio de San Juan de la Maguana, donde operaba la entidad Dacavick Fashion, S.R.L.; que como consecuencia del referido siniestro resultaron destruidos los productos que se encontraban dentro del referido local comercial, que como se ha indicado, es propiedad de la señora* PER9 *pero que al momento del siniestro se encontraba alquilada a la entidad Dacavick Fashion, SRL, representada por* PER6 *Dirocié. (…) tal y como ha sucedido en el caso de la especie, en el que los medios de prueba ofertados por la parte demandante y actual recurrente, la entidad Dacavick Fashion, con su RNC NO. 131647402, ubicada en la* ADD3 *centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr.* PER3 *en aras para demostrar la ocurrencia de los hechos que originaron la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la demandada y actual recurrida en apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), tuvo a bien ofertar el testimonio del ciudadano* PER10 *quien luego de prestar el juramento de rigor, manifestó ante el plenario, lo siguiente: "Si, sé dónde está ubicada la tienda, está en la Independencia esq. Mariano. Bueno, yo estaba en mi casa, en la* ADD10 *alcanzamos a ver el humo que tenía el cable de Edesur,*

SCJ-PS-24-2188
Exp. **núm**. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que entra para la casa y procedimos a llamar los bomberos; el incendio inició en el contador, en el cable que viene del contador; se quemó entera la tienda. Sí, llegué a ir a la tienda, estaba bien surtida, tenía prendas de vestir, lo que normal tiene una tienda; No, ahí se quemó todo; el señor PER11 *es el propietario, de 7 a 8 meses duró cerrada, los cables eran de Edesur, son los cables que alimentan la vivienda; eso fue a finales de mayo, 30, de 6 a 7 de la noche, los bomberos fueron; él tiene la tienda ahí, nosotros somos vecinos", testimonio al que esta alzada confiere credibilidad y otorga valor probatorio en el sentido de probar que ciertamente tras haberse incendiado los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR),se produjo el siniestro que afectó a la entidad Dacavick Fashion, con su RNC NO. 131647402, ubicada en la* ADD3 *centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr.* PER3 *con la cual EDESUR DOMINICANA, S. A., mantiene un vínculo contractual de servicio de energía eléctrica mediante el NIC 6193271, quedando establecida con certeza y fuera de duda razonable que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como propietaria de los cables de distribución eléctrica en la zona sur del país, por tanto guardián de la cosa inanimada que ha ocasionado daños a la demandante y actual recurrente al haberse salido el fluido eléctrico del control de su guardián, quien consecuencialmente compromete su responsabilidad civil al no demostrar las causas eximentes de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada. En definitiva, no existe duda en el sentido de que para que se produjera el incendio que afectó al indicado establecimiento comercial, la energía eléctrica suministrada por EDESUR DOMINICANA, S. A., propietaria de los cables de baja tensión en que se originó el incendio que se dirigió hasta el establecimiento Dacavick Fashion, tuvo un comportamiento anormal y papel activo y determinante para la ocurrencia del siniestro.*

Continúan los motivos de la corte:

(…) Que luego del análisis de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, esta Corte debe rechazar las conclusiones de los abogados de la Empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., puesto que se ha podido demostrar que la misma ha comprometido su responsabilidad civil al haberse demostrado con certeza que cometió la falta generadora de los daños y

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *perjuicios experimentados por la parte demandante, existiendo el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, hechos Jurídicos que no han podido ser refutados por la parte demandada mediante la aportación de elementos de prueba pertinentes; en cambio, las pruebas aportadas por la parte demandante y hoy recurrida han permitido a esta Corte de Apelación establecer que los cables eléctricos propiedad de la demandada EDESUR DOMINICANA, S. A., tuvieron un comportamiento irregular al recibir un sobrecalentamiento que incidió directamente en el alto voltaje que provocó el siniestro que afecto el negocio de venta de ropas de vestir propiedad de la parte demandante y actual recurrente, ocasionando los daños que han sido establecidos en el legajo de pruebas presentados y ponderados por esta Alzada.*

23) El régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0970, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: PER12 PER13 PER14 y PER15 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[3].

25) En cuanto al argumento de que no quedó acreditada la propiedad de los cables del tendido eléctrico, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba, para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones[4].

26) De la sentencia impugnada, se advierte que no fue un hecho controvertido que la Edesur, S. A., es la concesionaria del servicio eléctrico en la zona y, además, la ahora recurrida había contratado el servicio de energía eléctrica con dicha entidad con respecto a la casa núm. ADD11 de la cuidad de San Juan de la Maguana y al efecto

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1285, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edenorte Dominicana, S.A. vs PER16
4 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0964, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) vs PER17 y PER18

SCJ-PS-24-2188
Exp. **núm**. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

asignó el NIC núm. 6193271, razón por la cual retuvo su calidad de guardiana del fluido eléctrico.

27) En la contestación que nos ocupa se retiene que la participación activa de la cosa inanimada y su comportamiento anormal , la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de prueba siguientes: a) acta de denuncia policial de fecha 6 de junio de 2020, donde se hace constar que la parte demandante denunció ante esa autoridad la destrucción de toda su mercancía por el incendio a consecuencia del alto voltaje que tuvo origen en las redes principales que se dirigen desde las acometida propiedad de Edesur, S. A.; b) fotografías demostrativas del incendio de la vivienda; c) contrato de servicio de energía eléctrica suscrito entre Dacavick Fashion y la entidad Edesur S. A., con respecto al inmueble núm. ADD14 de la ciudad de San Juan de la Maguana y se asignó el NIC núm. 6193271, y diversas facturas de pagos por consumos de energía; declaraciones de los testigos.

28) La alzada retuvo de la declaración testimonial ofrecida por PER10 lo siguiente: *observó un incendio en una tienda ubicada en la esquina de Independencia con Mariano, causado por humo en el cable de Edesur que entraba a la casa. El fuego inició en el contador y se propagó, destruyendo completamente la tienda que estaba bien surtida con prendas de vestir. El propietario,* PER11 *tuvo que cerrar el negocio durante 7 a 8 meses debido al incidente ocurrido a finales de mayo, entre las 6 y las 7 de la noche, con intervención de los bomberos.*

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) Ha sido juzgado por esta sede casación, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y los testimonios en justicia, así como que esa evaluación constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[5].

30) Conforme resulta del expediente se advierte que e comportamiento anormal de la cosa (participación activa), alzada lo retuvo de la valoración de la certificación emitida por la Policía Nacional, así como de la declaración de los testigos y otras piezas probatorias aportadas al plenario. Dicho accidente aconteció a raíz de un alto voltaje en las redes de distribución eléctrica, que provocó un sobrecalentamiento de estas, dicho incendió se desplazó hasta el medidor que suministraba la energía eléctrica a la casa ADD15 del municipio de San Juan que ocasionó la pérdida de la mercancía reclamada. Por su parte, la entidad no demostró para liberarse de la responsabilidad que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda o alguna de las causas eximentes de responsabilidad.

31) De la situación expuesta se retiene que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la corte *a quo* examinó y acreditó exhaustivamente cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En virtud de un análisis detallado de

[5] SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

las pruebas presentadas y de las circunstancias del caso, se determinó que la participación de la cosa a cargo de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en la generación del incendio. Así, la alzada formó su convicción con base en los medios probatorios aportados y las medidas de instrucción realizadas, desestimando los vicios alegados por la parte recurrente en los medios examinados.

32) Conforme lo expuestas precedentemente se retiene relieve, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Arts. 55.1 y 92 Ley 2-23; 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la civil núm. 0319-2022-SCIV-00033 de fecha 24 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RJVX-SS5C-ACCU-00EX